



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA  
**DEMANDADO** : MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO Y  
ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2020-00049-00

### **1. ASUNTO**

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio Apelación presentado por la apoderada judicial de la actora, respecto al auto calendarado 23 de febrero de 2021, notificado por Estado el 24 de febrero del mismo año, mediante el cual el juzgado ordenó requerir al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora para que en el término de 30 días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad vigente a los demandados MARIA CRISTINA CORDOBA Y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA, so pena de dar aplicación a la figura de Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que, mediante memorial radicado vía electrónica, el día 17 de julio de 2020, allegó al despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal a las demandadas MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO Y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA, junto con sus respectivos anexos y certificado de entrega de dicha citación, emitido por la empresa de correspondencia, sin embargo en el sistema de consultas de procesos, no se encuentra registro del ingreso de dicho memorial.

Que el 29 de julio de 2020 remitió al juzgado memorial en el cual se relacionan los correos electrónicos de las demandas, suministrados por la entidad demandante; adicionalmente solicitó la autorización de notificación a los correos informados, que tampoco hay registro de dicho memorial en el sistema de consultas de la rama judicial.

El 22 de septiembre de 2020 remitió nuevamente al correo del despacho, memorial con anexos de 26 folios, a través del cual allegó prueba de envío de la notificación por aviso a las demandas MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO Y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA, al correo electrónico que había sido informado previamente al juzgado, el mismo correo no fue acusado de recibido, por ello anexa el comprobante de envío de notificación por aviso a las demandas a través de la empresa de correspondencia, junto con los anexos remitidos, copia de la demanda con anexos y el mandamiento de pago, así como el correspondiente certificado de entrega de notificación por aviso, sin que el memorial no fuera ingresado al registro de actuaciones procesales Siglo XXI.

De esta manera, el 20 de octubre de 2020, remitió memorial al despacho solicitando que se pronunciara acerca de las notificaciones enviadas, así mismo, en el evento que no hubieren interpuesto excepciones las demandas, ordenar seguir adelante la ejecución; luego el 27 de enero de 2021 remitió nuevamente oficio, solicitando al despacho que se pronuncie sobre las notificaciones y memoriales previamente remitidos y se ordene seguir adelante la ejecución.

Finalmente solicita que el despacho reconsidere la decisión del auto del 23 de febrero de 2021 reponiendo en su totalidad la decisión y como consecuencia de ello se revoque, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente y tener por notificadas a las demandas y por tanto ordenar seguir adelante la ejecución.

### **3. OPOSICIÓN.**

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 16 de marzo de 2021; se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Código General del Proceso, a las demandadas, MARIA CRITINA CORDOBA GORDO y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA, el día 11 de julio de 2020, allegó al Despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, a través del número de guía 700037718408 y 700037718299 de fecha 10 de julio de 2020 con copia de la citaciones enviadas.

Igualmente se observa que el 01 de septiembre de 2020, vía correo electrónico al Juzgado, la actora envió comprobante de notificación por aviso de las señoras MARIA CRITINA CORDOBA GORDO Y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA, igualmente envió el comprobante de envío de las notificaciones de las demandas y el certificado de entrega de las mismas; como prueba de lo anterior anexa copia de las notificaciones y de las certificaciones de la empresa de mensajería.

Luego, el 23 de febrero de 2021 el Despacho emite auto de requerimiento con el fin de que la parte demandante dentro de los 30 días siguientes, cumpliera con la carga procesal de notificar a las demandas de conformidad con la normatividad procesal vigente so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación de la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Así mismo, la recurrente allega copia de todas las notificaciones y certificados de entrega de la notificación como personal y por aviso de las demandas MARIA CRITINA CORDOBA GORDO y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA, demostrando que antes de que el juzgado la requiriera ya había cumplió con la carga interpuesta por la normatividad vigente de notificar a las ejecutadas del presente proceso.

Con lo anterior analizado, queda más que demostrado que le asiste razón a la abogada recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, el proceso nunca tuvo inactividad por parte de la entidad ejecutante y su representante judicial, más cuando previo a que el juzgado dictara auto de requerimiento, ya la apoderada judicial había gestionado y surtido las notificaciones respectivas a las demandadas, sin ser infructuosas más bien efectivas, de esta manera cumplió con la carga procesal correspondiente, al punto que tal como lo exige el artículo 293 del Código General del Proceso, manifestó al despacho que si cumplió con dicha carga procesal, quedando debidamente notificada las aquí demandas.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón a la apoderada recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite normal del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO